



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave



Solicitud

Diez diversos cuestionamientos relacionados con el procedimiento que se lleva a cabo para el pago de indemnización por retiro voluntario, respecto de las personas servidoras públicas que desean separarse de su cargo.



Respuesta

El Sujeto Obligado indicó, entre otras cosas las unidades administrativas que se ven relacionadas con el proceso para el pago de indemnización por retiro voluntario. Además, señaló que, la CAPREPOL depende de la suficiencia presupuestal y financiera para el cumplimiento de sus funciones, el cual es autorizado anualmente por el Congreso de la Ciudad de México, y presentado a su solicitud de la Secretaría de Administración y Finanzas, refiriendo también que, la Subgerencia de Finanzas, adscrita a la Gerencia de Administración y Finanzas, es la unidad administrativa competente para conocer del tema de los dineros públicos por cuanto hace a lo requerido.



Inconformidad de la Respuesta

La información proporcionada es incompleta. No atiende a lo solicitado.



Estudio del Caso

Del estudio al contenido de las actuaciones se pudo determinar que, el Sujeto Obligado atendió parcialmente solicitado, puesto que, aún y cuando atendido en su gran mayoría los requerimientos planteados, conforme al análisis de la normatividad que regula al sujeto, se advierte que dentro de su Manual Administrativo cuenta con un procedimiento a manera de trámite denominado Indemnización por Retiro Voluntario, el cual guarda relación directa con la información requerida.



Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta.



Efectos de la Resolución

I.- Para dar atención a los cuestionamientos 4, 5 y 10 de la solicitud, deberá proporcionar a quien es Recurrente el procedimiento denominado Indemnización por Retiro Voluntario, además de fundar y motivar adecuadamente como es que se relaciona directamente con la información que es de interés de quien es Recurrente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4677/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO.

Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090168122001262**.

ÍNDICE

GLOSARIO	02
ANTECEDENTES	02
I.SOLICITUD	02
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	11
CONSIDERANDOS	18
PRIMERO. COMPETENCIA	18
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	18
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	20
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	21
RESUELVE.	34

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El primero de agosto de dos mil veintidós¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090168122001262**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de otro medio (medio electrónico)**, vía **Plataforma Nacional de Transparencia**, la siguiente información:

“ ...

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1) una vez que se me señale el cuerpo normativo, se me informe que áreas internas de la caprepol son las encargadas de atender quejas o denuncias respecto a tramites que son dilatados injustificadamente.

2) se me indique que autoridades (jefes de departamento, subdirectores, directores son encargados de aprobar el pago de indemnización por retiro y en que versa su visto bueno.

3) se me indique si la caprepol depende de otras instancias a para poder llevar a cabo el pago de indemnización por retiro a personas que realizaron previamente su tramites en sus oficinas.

4) si existe un término para que se lleve a cabo el pago de indemnización por retiro (se indique en que ley o marco normativo aparece señalado el termino para dar respuesta.

5) se me indique si es obligación de las autoridades que intervienen en la realización de los trámites para el pago de indemnización por retiro comunicarle a la persona si llegara a haber algún retraso en su trámite por cuestiones internas (indicar que cuestiones internas).

6) se me indique en que consiste la asignación de presupuesto para llevar a cabo el pago de indemnización por retiro de personas que hayan realizado su trámite.

7) se me informe quien autoriza el presupuesto para realizar los pagos de indemnización por retiro.

8) se me informe que otras instancias de gobierno podrían conocer sobre omisiones de servidores públicos de la caprepol.

9) se me informe si al interior de la caprepol substancian algún tipo de procedimiento contra servidores públicos que son denunciados ante la misma caprepol por incumplir con sus funciones.

10) se me informe debidamente fundado y motivado, cuales son las circunstancias en las que pudiera llegar a tardarse más de lo normal, un trámite para realizar el pago de indemnización por retiro de una persona que ya realizo el mismo.

Cabe mencionar que no estoy requiriendo información que contenga datos personales, mucho menos que se encuentre protegida o en calidad de reserva, la información que solicito es publica y atiende a la rendición de cuentas que todos los servidores públicos están obligados a realizar, solicitando información de leyes que regulan sus funciones, tiempos de atención y autoridades o áreas que intervienen en la realización tramites de indemnización.

...”(Sic).

1.2 Prevención. El tres de agosto, el *Sujeto Obligado* previno a la parte Recurrente de la siguiente manera:

“ ...

Requerimiento de Información Adicional

Nos referimos a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090168122001262, recibida a esta Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el 1 de agosto de 2022.

Con fundamento en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia de la CDMX), se le requiere a efecto de que proporcione mayores elementos que nos permitan identificar lo siguiente:

Aclare sí con el término “presupuesto”, se refiere al presupuesto asignado a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México correspondiente al ejercicio fiscal 2022.

No se omite señalar que, de conformidad con el artículo 203 de la Ley de Transparencia de la CDMX, una vez notificado el presente requerimiento usted cuenta con un término de 10 días hábiles para atenderlo.

...”(Sic).

1.3 Desahogo de Prevención. En fecha tres de agosto, la persona Recurrente desahogo la prevención que antecede en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto, me permito reiterar que en los diez numerales que se establecen en la solicitud **de información pública con número de folio 090168122001262**, específicamente en los **numerales 6 y 7** utilice la palabra “presupuesto”, específicamente se citan tal cual los siguientes petitorios:

6) Se me indique en que consiste la asignación de presupuesto para llevar a cabo el pago de indemnización por retiro de personas que hayan realizado su trámite.

7) Se me informe quien autoriza el presupuesto para realizar los pagos de indemnización por retiro.

Como se describe en el **numeral 6**, deseo saber **en qué consiste la asignación de presupuesto para llevar a cabo el pago de indemnización por retiro de personas que ya hayan realizado su trámite, al hablar del trámite**, me refiero al de indemnización por retiro realizado en las propias instalaciones de la Caprepol, para ser más específico **como se asigna a la Caprepol ese Presupuesto con el que debe de contar, esa cifra estimada de cantidad de dinero para que la Caprepol esté en condiciones de efectuar el pago de indemnización por retiro a una persona que ya realizo su trámite.**

Respecto al numeral 7, deseo que **se me informe quien autoriza el presupuesto para realizar los pagos de indemnización por retiro**, al solicitar que se me informe quien autoriza quizás no fui claro, pero me estoy refiriendo a que Jefe de Unidad, Gerente o Subgerente de la propia Caprepol, claro esto una vez que una persona haya realizado previamente el trámite correspondiente de indemnización por retiro en las propias instalaciones de la Caprepol.

Yo como Ciudadano xxxxxxx, desconozco o mejor dicho no estoy informado de cómo es que recibe **un presupuesto una cifra estimada en cantidad de dinero** la Caprepol para que cumpla con sus funciones que la Ley de la Caprepol establece o de quien recibe dicho presupuesto, no sé si se le asigna a la Caprepol por año, o si utiliza la Caprepol presupuestos de años anteriores para cumplir con sus funciones, razón por la cual **solicito se me tenga ACLARANDO el termino PRESUPUESTO**, que utilice en mi solicitud de información y con la finalidad de que se promueva, respete, proteja y garanticen mis derechos humanos como lo es el derecho a la información en términos del artículo 1° párrafo tercero y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pido atentamente a usted, Sr. Gustavo Eduardo Campos Palma, Líder Coordinador de Proyectos de la Unidad De Transparencia de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, que de ser el caso para que se atienda de la mejor manera mi solicitud con número de folio 090168122001262, se considere lo manifestado en el presente escrito y de ser necesario dicha información del “**termino presupuesto**”, se requiera al Jefe de Unidad Departamental de Control Presupuestal al Subgerente de Finanzas o al Gerente de Administración y Finanzas, todos de la propia Caprepol, que coadyuven con el sujeto obligado para que se atiendan los puntos 6 y 7 de mi petición, esto por considerar que quienes ostentan dichos cargos seguramente sabrán dar respuesta al termino presupuesto utilizado, considerando lo manifestado. ...”(Sic).

1.2 Respuesta. El diecisiete de agosto, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente, el **oficio UT/08/1455/2022 de fecha dieciséis de ese mismo mes, suscrito por la Coordinación de Proyectos de la Unidad de Transparencia**, para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

En referencia a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090168122001262, y de conformidad con el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia de la CDMX), se informa lo siguiente:

La Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (CAPREPOL), como Organismo Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México, tiene como objeto administrar y otorgar las prestaciones y servicios al personal de línea que integra la Policía Preventiva de la Ciudad de México, la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México y al H. Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros, de conformidad con el artículo 1 del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México (Estatuto Orgánico de la CAPREPOL).

Aclarado el objeto y naturaleza de esta Entidad, se precisa la respuesta a cada una de sus preguntas:

Como primer punto respecto a “...**me informe cual es el cuerpo normativo que regula las funciones que se realizan en la CAPREPOL respecto al trámite de indemnización por retiro, me especifique si son leyes, reglamentos, protocolos, circulares, acuerdos o manuales administrativos.**” (sic)

De conformidad con el artículo 209 de la Ley de Transparencia de la CDMX, cuando la información requerida ya esté disponible al público, se especificará a la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Así pues, el artículo 121, fracción I de la referida normativa, establece que, los sujetos obligados (como lo es esta Entidad), deberán publicar en sus páginas institucionales, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información de interés público, dentro la cual se contempla el **Marco Normativo aplicable**.

En ese tenor, usted podrá consultar el marco legal aplicable a la CAPREPOL, siguiendo los pasos que se enlistan a continuación:

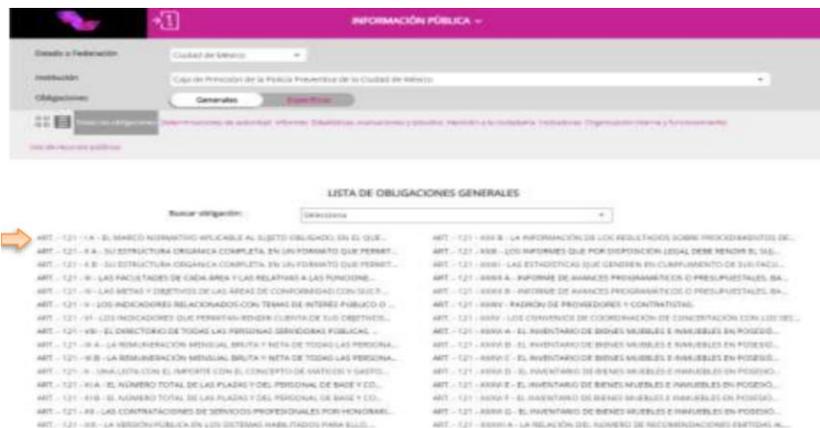
1. Ingresar al siguiente vínculo electrónico: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/home>

2. Seleccionar “Información Pública”.

3. Ingresar en el apartado de Estado o Federación “Ciudad de México”, e Institución “Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México”.



4. Posteriormente seleccionar “Marco Normativo”.



5. Finalmente, usted podrá descargar en archivo Excel, el listado del marco normativo aplicable para la CAPREPOL.

Ahora bien, respecto de su pregunta 1, en la que requiere **“una vez que se me señale el cuerpo normativo, se me informe que áreas internas de la caprepol son las encargadas de atender quejas o denuncias respecto a tramites que son dilatados injustificadamente.”** (sic)

Con fundamento en el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México (Ley Orgánica de la CDMX), la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México (Secretaría de la CDMX), le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental, así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Asimismo, la Secretaría de la CDMX tendrá como una de sus atribuciones el coordinar a los Órganos Internos de Control.

Por otro lado, y de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (Ley de Responsabilidades de la CDMX), estipula que, dicho ordenamiento es de observancia general en la Ciudad de México, y tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran, y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Así pues, el artículo 9 de la Ley de Responsabilidades de la CDMX, señala como una de las autoridades competentes para dar cumplimiento a la normativa a los Órganos Internos de Control.

Por todo lo anteriormente vertido, y de conformidad con el artículo 17 del Estatuto Orgánico de la CAPREPOL, le corresponde al **Órgano Interno de Control de la CAPREPOL**, revisar, evaluar y auditar la gestión interna de esta Entidad, así como investigar posibles faltas administrativas de alguna persona servidora pública.

Respecto de su **pregunta 2** **“...se me indique que autoridades (jefes de departamento, subdirectores, directores son encargados de aprobar el pago de indemnización por retiro y en que versa su visto bueno.”** (sic)

Las personas servidoras públicas que se encargan de dar trámite a las solicitudes de indemnización por retiro voluntario, son las que ocupan los siguientes cargos:

1. Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social
2. Líder Coordinador de Proyectos de Control de Primeras Pagas y Retiros Voluntarios
3. Subgerencia de Finanzas
4. Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería.

En ese contexto, cada uno de ellos verifica que, la persona que genera alguna solicitud de indemnización por retiro voluntario cumpla con los requisitos, por lo que, una vez verificada dicha información lo autorizaran mediante su rúbrica.

Respecto de sus preguntas 3, 4, y 5 en las que solicita:

“... 3) se me indique si la caprepol depende de otras instancias para poder llevar a cabo el pago de indemnización por retiro a personas que realizaron previamente su tramites en sus oficinas.

4) si existe un término para que se lleve a cabo el pago de indemnización por retiro (se indique en que ley o marco normativo aparece señalado el termino para dar respuesta.

5) se me indique si es obligación de las autoridades que intervienen en la realización de los trámites para el pago de indemnización por retiro comunicarle a la persona si llegara a haber algún retraso en su trámite por cuestiones internas (indicar que cuestiones internas).” (sic)

De conformidad con los artículos 211 de la Ley de Transparencia de la CDMX, y 10, fracción III de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México (Lineamientos), establecen como obligación de la Unidad de Transparencia el garantizar que las solicitudes sean turnadas a las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En ese sentido, su solicitud fue turnada a la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de la CAPREPOL, pues, de conformidad con el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CAPREPOL, es la unidad administrativa competente para conocer de lo requerido por usted.

Por lo anterior, la Jefatura de Unidad Departamental de Actividades Recreativas y Culturales, adscrita a la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social, se pronunció al respecto:

En respuesta a su **pregunta 3**; de conformidad con el artículo 27, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México (Ley Orgánica de la CDMX), establece como una de las atribuciones de la Secretaría de Administración y Finanzas, **el elaborar el presupuesto de ingresos de la Ciudad de México.**

Y le corresponde al Congreso de la Ciudad de México, el aprobar (autorizar) el presupuesto de ingresos de la Ciudad de México, en el que se detalla el monto que será destinado para cada uno de los sectores de la Administración Pública de la Ciudad de México, ello de conformidad con el artículo 13, fracción LVII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México (Ley Orgánica del Congreso).

En ese orden de ideas, **la CAPREPOL depende de la suficiencia presupuestal y financiera para el cumplimiento del objeto de esta Entidad, el cual es autorizado anualmente por el Congreso de la Ciudad de México.**

En respuesta a sus **preguntas 4 y 5**; con fundamento en la Ley de la Caja de Previsión de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (Ley de la CAPREPOL), al Reglamento de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (Reglamento de la CAPREPOL), y al Estatuto Orgánico de la CAPREPOL, **no se estipula un término o plazo para el pago de indemnizaciones por retiro voluntario.**

Asimismo, **tampoco se estipula como obligación de las personas servidoras públicas informar el seguimiento del trámite realizado por la persona interesada.**

Respecto de sus preguntas **6 y 7**:

“... 6) se me indique en que consiste la asignación de presupuesto para llevar a cabo el pago de indemnización por retiro de personas que hayan realizado su trámite.

7) se me informe quien autoriza el presupuesto para realizar los pagos de indemnización por retiro.” (sic)

Con fundamento en los artículos 211 de la Ley de Transparencia de la CDMX, 10, fracción III de los Lineamientos, y 15 del Estatuto Orgánico de la CAPREPOL, la Subgerencia de Finanzas, adscrita a la Gerencia de Administración y Finanzas, es la unidad administrativa competente para conocer de lo solicitado.

De conformidad con lo establecido en los artículos 14, fracción V, y 15, fracción III del Estatuto Orgánico de la CAPREPOL, previ6 al inicio de cada ejercicio fiscal, la Gerencia de Administración y Finanzas y la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social, formularán el anteproyecto del presupuesto que será destinado para esta Entidad, en el cual se hace una estimación de las necesidades para la CAPREPOL, **dentro las cuales está contemplado, el presupuesto para el pago de indemnizaciones por retiro voluntario-**.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 27, fracción I de la Ley Orgánica de la CDMX, y 13, fracción LVII de la Ley Orgánica del Congreso, **la Secretaría de Administración y Finanzas, le corresponde elaborar el presupuesto de ingresos de la Ciudad de México, y al Congreso de la Ciudad de México, aprobarlo (autorizarlo).**

Respecto de su **pregunta 8** “...se me informe que otras instancias de gobierno podrían conocer sobre omisiones de servidores públicos de la caprepol.” (sic)

En apego a los artículos 1 y 9 de la Ley de Responsabilidades de la CDMX, además del Órgano Interno de Control de la CAPREPOL, serán autoridades competentes para establecer responsabilidades administrativas en contra de personas servidoras públicas: la Secretaría de la CDMX, la Auditoría Superior de la Ciudad de México, y el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Respecto de su **pregunta 9** “...se me informe si al interior de la caprepol substancian algún tipo de procedimiento contra servidores públicos que son denunciados ante la misma caprepol por incumplir con sus funciones.” (sic)

En seguimiento a la respuesta otorgada en su pregunta 1, y de conformidad con el artículo 17 del Estatuto Orgánico de la CAPREPOL, **le corresponde al Órgano Interno de Control de la CAPREPOL, investigar posibles faltas administrativas de alguna persona servidora pública.**

En ese sentido, y con fundamento en el artículo 200, segundo párrafo de la Ley de Transparencia de la CDMX, se sugiere redirija su solicitud a la Secretaría de la CDMX, a efecto de que le informe el tipo de procedimiento que llevan al momento de investigar alguna posible falta administrativa.

Sirve de sustento, el **Criterio 13/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara”

[Énfasis añadido]

Asimismo, el **Criterio 03/21**, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO CDMX):

“Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o **parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, anti formalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.”**

[Énfasis añadido]

Finalmente, referente a su **pregunta 10**:

“...se me informe debidamente fundado y motivado, cuales son las circunstancias en las que pudiera llegar a tardarse más de lo normal, un trámite para realizar el pago de indemnización por retiro de una persona que ya realizo el mismo” (sic)

Con fundamento en los artículos 211 de la Ley de Transparencia de la CDMX, y 14 del Estatuto Orgánico de la CAPREPOL, la Jefatura de Unidad Departamental de Actividades Recreativas y Culturales, adscrita a la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social, informó lo siguiente:

Esta Entidad otorga las prestaciones y servicios contemplados en el artículo 2 de la Ley de la CAPREPOL, conforme al orden de prelación de cada persona (es decir, desde el momento que ingresa la solicitud).

Aclarado lo anterior, y **derivado de que usted requiere conocer el fundamento jurídico** de las circunstancias en las que puede demorar algún trámite (en específico el de indemnización por retiro voluntario), se informa que, **ninguna disposición legal aplicable a esta Entidad**, contempla información que verse sobre las circunstancias que pueden llegar a demorar al pago de un servicio o prestación que otorga la CAPREPOL.

Por lo que, es materialmente imposible para esta Entidad otorgar un fundamento o motivo con las descripciones que solicita.

Para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario en el domicilio y teléfono al calce o en el correo electrónico oipecaprepol@gmail.com.
...".(Sic).

Ciudad de México a 11 de agosto de 2022
MEMORÁNDUM CP/08/532/2022

**MAGALY YURIKO ESTRADA GUTIÉRREZ
LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS DE INFORMACIÓN
FINANCIERA DE LA J.U.D. DE CONTROL PRESUPUESTAL Y
ENLACE DE LA SUBGERENCIA DE FINANZAS CON LA U.T.
P R E S E N T E**

Me refiero a la solicitud de información pública de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio de la solicitud 090168122001262, mediante la cual solicita la siguiente información que le compete a esta Jefatura:

DETALLE DE LA SOLICITUD	RESPUESTA A LA SOLICITUD
<p>6) Se me indique en que consiste la asignación de presupuesto para llevar a cabo el pago de indemnizaciones por retiro de personas que hayan realizado su trámite.</p> <p>7) Se me informe quien autoriza el presupuesto para realizar los pagos de indemnización por retiro.</p>	<p>Al respecto, le informo que el presupuesto asignado para indemnizaciones por retiro voluntario, consiste en un análisis realizado por la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social, previo al inicio del ejercicio corriente (elaboración del Anteproyecto), en el cual se hace una estimación de las necesidades de la Entidad, tomando como base la demanda de trámites que se han otorgado durante los tres ejercicios previos. Sin embargo, el presupuesto autorizado por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México normalmente tiene ajustes respecto a lo proyectado, considerándose solamente el autorizado por el Congreso de la Ciudad de México.</p> <p>Dicha información antes mencionada, se encuentra publicada en la página de la CAPREPOL, en los links https://www.caprepol.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Subgerencia%20Administracion/Procedimientos2019/GAyF/48-integracion-del-anteproyecto-de-presupuesto-y-del-calendario-del-presupuesto-de-egresos-autorizado.pdf y https://www.caprepol.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Subgerencia%20Administracion/Procedimientos2019/GAyF/45-autorizacion-del-compromiso-y-registro-del-ejercicio-presupuestal-de-indemnizacion-por-retiro-voluntario-y-ayuda-de-gastos-funerarios.pdf. Lo anterior, de acuerdo al artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>No omito mencionar, que para llevar a cabo el pago de indemnizaciones por retiro voluntario así como de cualquier otro trámite, la CAPREPOL requiere de suficiencia presupuestal y financiera.</p>

1.3 Recurso de revisión. El veintidós de agosto, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *La información proporcionada es incompleta.*
- *No atiende a lo solicitado.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintidós de agosto, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veinticinco de agosto, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4677/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El siete de septiembre del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa sus alegatos, a través del **oficio UT/09/1479/2022 de esa misma fecha**, en los siguientes términos:

“
...
ALEGATOS

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 249, fracción II de la Ley de Transparencia de la CDMX, y 151, fracción I de la Ley General de Transparencia, el recurso podrá ser SOBRESÉIDO, cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

En ese tenor, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), emitió el Criterio "Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis", que a la letra dice:

"Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto."

[Énfasis añadido]

En ese sentido, se puede interpretar que, cuando la persona inconforme no hubiere reclamado o impugnado el contenido de la información proporcionada, se entiende que acepta el contenido de esta.

En ese orden de ideas, y en relación al escrito de impugnación de la persona recurrente, se advierte que, **no impugnó el contenido de las respuestas otorgadas a los numerales 1, 2, 3, 8 y 9.**

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veintinueve de agosto.

Por lo que, salvo su mejor apreciación H. Comisionado Presidente y Proyectista, el recurso de inconformidad debería de sobreseerse en cuanto a estos puntos.

...

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 244, fracción III de la Ley de Transparencia de la CDMX, y 151, fracción II de la Ley General de Transparencia, el Pleno de ese H. Instituto podrá CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado.

Con base a lo anterior, a efectos de que se corrobore por esa H. Ponencia que la respuesta de este sujeto obligado cumple con todos y cada uno de los requisitos para ser un acto administrativo firme, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México (Ley de Procedimiento CDMX), se especifica punto por punto, los numerales impugnados por la persona recurrente.

A). La persona recurrente, aludió como primer punto de impugnación que:

"Del contenido de mi solicitud específicamente en los numerales 4 y 5, el sujeto obligado me refirió lo siguiente:

[...] El sujeto obligado, manifiesta una total falta de atención a lo solicitado, se limita a referir que en los tres ordenamientos jurídicos que invoca[...] sin embargo, no me informa si existe alguna otra ley o marco normativa que prevea un "termino" {tiempo señalado} para que internamente en la Caprepol se lleve a cabo el pago de indemnización por retiro o si existen lineamientos Internos, circulares, memorándums en los que se les indique como deben hacer el trámite o en qué tiempo hasta su conclusión"(sic)

Para ello es importante precisar que, la persona recurrente **requirió conocer**, sí en la CAPREPOL se tiene contemplado un término legal, para llevar a cabo el pago de las solicitudes por indemnización por retiro voluntario.

A lo cual, se le informó que, **de conformidad con la normatividad aplicable a la CAPREPOL, no se estipula plazo o término legal alguno** para llevar a cabo el pago de la solicitud de interés de la persona recurrente.

Por lo que, este sujeto obligado dio atención a lo requerido por la persona recurrente, es decir, **se le informó que no hay término legal alguno donde se refleje la información requerida.**

Ahora bien, pareciera que la persona recurrente pretende obtener forzosamente la información de su interés, **lo cual es materialmente imposible para este sujeto obligado.** Pues, en caso de que la CAPREPOL otorgará información de un "supuesto término" (el cual no hay), estaría incumpliendo los principios de certeza y legalidad contemplados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia de la CDMX.

Por otro lado, y retomando el párrafo anterior, la persona recurrente se inconformó aludiendo que, este sujeto obligado se limitó al no mencionar qué otra normatividad contempla el plazo para el pago de solicitudes por indemnización por retiro voluntario. Lo cual, es jurídicamente imposible que la

CAPREPOL indique o cite, alguna normatividad que contemple la información requerida por la persona, **pues de hacerlo estaría otorgando información errónea e incluso falsa.**

Entendiéndose por normatividad: al conjunto de leyes o reglamentos que rigen conductas y procedimientos de una Institución.

Como podrá advertir H. Comisionado Presidente y Proyectista, la respuesta otorgada por este sujeto obligado fue debidamente fundada y motivada.

B). Como segundo punto, la persona recurrente se inconformó por lo siguiente:

Asimismo, específicamente en los numerales 4y 5 de mi solicitud el sujeto obligado me refirió lo siguiente.

[. ..] Lo anterior pretendiendo dar contestación a lo peticionado en el numeral 6, nuevamente el sujeto obligado salta a la generalidad de una contestación sin ser objetivo, pues hice incluso una aclaración que me fue requerida respecto ese numeral y aun así elude aportarla información requerida." (sic)

Cabe mencionar que, este sujeto obligado respondió de manera particular a cada una de las preguntas realizadas por la persona recurrente como se podrá observar en el anexo 9 de este recurso.

Aclarado lo anterior, y referente a la respuesta otorgada por la CAPREPOL a la pregunta 6, de manera fundada y motivada se le explicó a la persona recurrente **"en qué consiste la asignación del presupuesto "** para este sujeto obligado.

Citando para mayor precisión la respuesta otorgada:

"De conformidad con lo establecido en los artículos 14, fracción V, y 15, fracción III del Estatuto Orgánico de la CAPREPOL, previo al inicio de cada ejercicio fiscal, la Gerencia de Administración y Finanzas y la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social, formularán el anteproyecto del presupuesto que será destinado para esta Entidad, en el cual se hace una estimación de las necesidades para la CAPREPOL, dentro las cuales está contemplado, el presupuesto para el pago de indemnizaciones por retiro voluntario-

*Ahora bien, de conformidad con los artículos 27, fracción I de la Ley Orgánica de la CDMX, y 13, fracción LVII de la Ley Orgánica del Congreso, la Secretaría de Administración y Finanzas, **le corresponde elaborar el presupuesto de ingresos de la Ciudad de México, y al Congreso de la Ciudad de México, aprobarlo (autorizarlo).**" (sic)*

Como se podrá observar, este sujeto obligado otorgó respuesta de manera clara a la persona recurrente, debidamente fundada y motivada, en apego a los artículos 11 y 212 de la Ley de Transparencia de la CDMX, y 6 de la Ley de Procedimiento de la CDMX.

Más aun, y como bien lo señaló la persona recurrente, este sujeto obligado notificó a la persona recurrente un Requerimiento de Información Adicional (Anexo 4), a efecto de que precisara a que se refería con el término presupuesto, desahogándolo y aclarando lo siguiente (Anexo 5):

"... como se asigna a la Caprepol ese Presupuesto con el que debe de contar, esa cifra estimada de cantidad de dinero para que la Caprepol esté en condiciones de efectuar el pago de indemnización por retiro a una persona que ya realizó su trámite." (sic)

Como se podrá advertir, **claramente se le indicó a la persona recurrente el proceso para la asignación del presupuesto a la CAPREPOL.**

C) Como tercer punto, la persona recurrente se inconformó por lo siguiente:

"...respecto al punto 7 fueron totalmente omisos, limitando mi derecho a la información de manera arbitraria evitando la rendición de cuentas porque solicite información de las funciones que realizan al interior de la Caprepol, quien autoriza internamente en la Caprepol es decir que Jefe de Unidad, Gerente o Subgerente autoriza el presupuesto para realizar los pagos de indemnización por retiro una vez que una persona haya realizado previamente el trámite correspondiente de indemnización por retiro en las propias instalaciones de la Caprepol." (sic)

En este punto, cabe mencionar que, la persona recurrente en su solicitud de acceso a la información pública requirió conocer

"...se me informe quien autoriza el presupuesto para realizar los pagos de indemnización por retiro" (sic)

Lo cual, claramente fue atendida conforme a lo narrado en el inciso B), que antecede, no obstante, a ello y de la interpretación al artículo 15 del Estatuto de la CAPREPOL, se desprende para mayor claridad lo siguiente:

- De conformidad con el artículo 15 del Estatuto Orgánico de la CAPREPOL, la Gerencia de Administración y Finanzas, tendrá como una de sus obligaciones el coordinar y vigilar el registro, control presupuestal y contable, de las operaciones de ingreso y gasto de la CAPREPOL.
- La Gerencia de Administración y Finanzas, a través de la Subgerencia de Finanzas, será la encargada de llevar el control del recurso destinado para las diferentes unidades administrativas.
- Por lo que, la Subgerencia de Finanzas, será la responsable de autorizar el pago de solicitudes de indemnización por retiro voluntario.

Como podrá observar H. Comisionado Presidente y Proyectista, la CAPREPOL emitió respuesta de forma clara y sencilla.

D) Como último punto, la persona recurrente se inconformó por lo siguiente:

"...Asimismo, específicamente en el numeral 10 de mi solicitud el sujeto obligado me refirió lo siguiente:

[. .] Los sujetos obligados citados no cumplieron con el procedimiento establecido por la Ley de la materia para la atención de la solicitud, esto es, localizar si la información solicitada obra en sus archivos, y entregarla, o en su caso, someter a consideración del Comité de Transparencia la Clasificación o Inexistencia, lo cual no aconteció, ME

REFIERE QUE OTORGAN LAS PRESTACIONES DESDE EL MOMENTO QUE SE INGRESA LA SOLICITUD {entiéndase esta como trámite para realizar el pago de indemnización por retiro}, pero no acrediten con constancias que corroboren que bajo ninguna circunstancia"(sic)

Nuevamente, es importante citar la información que requirió la persona recurrente:

"...se me informe debidamente fundado y motivado, cuales son las circunstancias en las que pudiera llegar a tardarse más de lo normal, un trámite para realizar el pago de indemnización por retiro de una persona que ya realizó el mismo"(sic)

Con base a ello, este sujeto obligado informó a la persona recurrente que, ninguna disposición legal aplicable a la CAPREPOL, contempla información que verse sobre las circunstancias que pueden llegar a demorar al pago de un servicio o prestación contempladas en el artículo 2 del Estatuto Orgánico de la CAPREPOL.

Por lo que, resulta materialmente imposible para este sujeto obligado otorgar un fundamento o motivo con las descripciones que requería.

Ahora bien, de la lectura a la inconformidad planteada por la persona recurrente, pareciera que requiere que se le genere un documento en específico en el cual se refleje la información solicitada (circunstancias que pueden llegar a demorar un trámite).

Lo cual de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia de la CDMX, la CAPREPOL no está obligado a elaborar un documento con las características requeridas por la persona.

Pues, incluso la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de la CAPREPOL, en apego a los artículos 211 de la Ley de Transparencia de la CDMX y 14 del Estatuto Orgánico de la CAPREPOL, informó que no tiene obligación de generar documentos con las características solicitadas, pues no se tienen elementos de convicción que apunten a la existencia de los mismos.

Por lo anterior, sirven de sustento los siguientes Criterios emitidos por el Pleno del INAI:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. **No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**"

[Énfasis añadido]

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en

*sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; **sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.**"*

Énfasis añadido]

*Como podrá advertir, H. Comisionado Presidente y Proyectista la respuesta emitida por este sujeto obligado cumplió con todas las formalidades establecidas en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de la CDMX, y en apego a los artículos 11, 211 y 212 de la Ley de Transparencia de la CDMX, pues se entregó a la persona recurrente la información que obra en los archivos de este sujeto obligado; se generó la búsqueda exhaustiva de la información; se fundó y motivo la respuesta emitida, precisando de manera clara y precisa la información.
..."(Sic).*

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de las siguientes documentales:

- *Oficio UT/09/1479/2022 de fecha siete de septiembre.*
- *Oficio UT/08/1437/2022 de fecha tres de agosto.*
- *Notificación de entrega de la respuesta vía correo de fecha dieciséis de agosto.*
- *Memorándum CP/08/532/2022 de fecha once de agosto.*
- *Oficio UT/08/1455/2022 de fecha dieciséis de agosto.*

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **seis de octubre** del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **treinta de agosto al siete de septiembre**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha veintinueve de agosto**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4677/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **veinticinco de agosto**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por

considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *La información proporcionada es incompleta.*
- *No atiende a lo solicitado.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio UT/09/1479/2022 de fecha siete de septiembre.*
- *Oficio UT/08/1437/2022 de fecha tres de agosto.*
- *Notificación de entrega de la respuesta vía correo de fecha dieciséis de agosto.*
- *Memorándum CP/08/532/2022 de fecha once de agosto.*
- *Oficio UT/08/1455/2022 de fecha dieciséis de agosto.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren

controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
 - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la persona Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la respuesta brindada, a los cuestionamientos números **1, 2, 3, 8 y 9** de la *solicitud*; por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta brindada a estos, razón por la cual dichos cuestionamientos quedaran fuera del presente estudio, **el cual se enfocara únicamente en verificar sí se dio atención a los cuestionamientos números 4, 5, 6, 7 y 10 de la solicitud**. Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del *PJF* en la tesis de rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.**⁶

Fundamentación de los agravios.

- *La información proporcionada es incompleta.*
- *No atiende a lo solicitado.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

⁶ Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁷

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“ ...

1)...

2)...

3)...

4) *si existe un término para que se lleve a cabo el pago de indemnización por retiro (se indique en que ley o marco normativo aparece señalado el termino para dar respuesta.*

5) *se me indique si es obligación de las autoridades que intervienen en la realización de los trámites para el pago de indemnización por retiro comunicarle a la persona si llegara a haber algún retraso en su trámite por cuestiones internas (indicar que cuestiones internas).*

6) *se me indique en que consiste la asignación de presupuesto para llevar a cabo el pago de indemnización por retiro de personas que hayan realizado su trámite.*

7) *se me informe quien autoriza el presupuesto para realizar los pagos de indemnización por retiro.*

8)...

9)...

10) *se me informe debidamente fundado y motivado, cuales son las circunstancias en las que pudiera llegar a tardarse más de lo normal, un trámite para realizar el pago de indemnización por retiro de una persona que ya realizo el mismo.*

...” (sic).

⁷ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Por lo anterior, partiendo del hecho de que el sujeto a través de su respuesta emite diversos pronunciamientos para dar a tención a los cuestionamientos, con el propósito de no generar confusión laguna y en su caso dotar de mayor certeza jurídica la presente determinación se considera oportuno realizar el análisis por separado de los mismos.

Respecto de los cuestionamientos **números 4 y 5**, en los que se solicita: **4) si existe un término para que se lleve a cabo el pago de indemnización por retiro (se indique en que ley o marco normativo aparece señalado el termino para dar respuesta. 5) se me indique si es obligación de las autoridades que intervienen en la realización de los trámites para el pago de indemnización por retiro comunicarle a la persona si llegara a haber algún retraso en su trámite por cuestiones internas (indicar que cuestiones internas).**

Por su parte el *Sujeto Obligado* para dar atención a estos, señala que, con fundamento en la Ley de la Caja de Previsión de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, así como a su reglamento interior y al Estatuto Orgánico de la CAPREPOL, no se estipula un término o plazo para el pago de indemnizaciones por retiro voluntario, y tampoco se estipula como obligación de las personas servidoras públicas informar el seguimiento del trámite realizado por la persona interesada.

Pronunciamientos estos con los cuales a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, no se pueden tener por totalmente atendidos los cuestionamientos que se analizan.

Ello en razón de que, al realizar una revisión a la normatividad y procedimientos que regulan al sujeto que nos ocupa, en su Manual Administrativo⁸ se localizó el **procedimiento denominado Indemnización por Retiro Voluntario**, mismo que se ilustra con la siguiente imagen a manera de ejemplo:




GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA




GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Secretaría de Administración y Finanzas
MANUAL ADMINISTRATIVO
Subsecretaría de Capital Humano y Administración
Coordinación General de Evaluación,
Modernización y Desarrollo Administrativo.

Proceso Sustantivo: Otorgamiento de Prestaciones y Servicios.

Nombre del Procedimiento: Indemnización por Retiro Voluntario.

Objetivo del Procedimiento: Otorgar al elemento que cause baja del servicio la opción de Indemnización por Retiro Voluntario.

Descripción Narrativa:

No.	Actor	Actividad	Tiempo
1	Líder Coordinador de Proyectos de Control de Primeras Pagas y Retiros Voluntarios (Técnico operativo)	Inicia el trámite de indemnización por retiro voluntario del elemento.	20 minutos
		¿Cumple con los requisitos?	
		No	
2		Solicita la documentación faltante. Conecta con la actividad 1.	20 minutos
		Si	
3		Integra la documentación en el expediente.	30 minutos
4		Solicita mediante sistema, el expediente personal del elemento a la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Archivos.	1 hora
5	Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Archivos	Recibe solicitud, busca y envía expediente.	3 días

De la revisión practicada al citado procedimiento, si bien es cierto, el mismo no contempla como tal, las características particulares de la información que requiere quien es Recurrente, si contiene una temporalidad aproximada para realizar el procedimiento en general, así como un cuadro descriptivo que refiere las instancias por las que debe pasar

⁸ Consultable en el siguiente vínculo electrónico:
<https://www.capropol.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Subgerencia%20Administracion/Procedimientos2019/GPyBS/11indemnizacion-por-retiro-voluntario.pdf>

dicho trámite para que sea aprobado, y en su caso, demás circunstancias e información que guardan relación directa con lo solicitado por el particular.

Situación, por la cual para dar la debida atención a los requerimientos que se analizan, el sujeto deberá hacer entrega del referido procedimiento, fundando y motivando adecuadamente como es que se relaciona directamente con la información que es de su interés.

Por cuanto hace a los diversos requerimientos identificados con los numerales **6** y **7**, consistentes en: **6)** se me indique en que consiste la asignación de presupuesto para llevar a cabo el pago de indemnización por retiro de personas que hayan realizado su trámite. **7)** se me informe quien autoriza el presupuesto para realizar los pagos de indemnización por retiro.

Por su parte el sujeto que nos ocupa, para dar atención a los mismos, mediante la **Gerencia de Administración y Finanzas** señaló que, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, fracción V, y 15, fracción III del Estatuto Orgánico de la CAPREPOL, previó al inicio de cada ejercicio fiscal, la Gerencia de Administración y Finanzas y la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social, formulan el anteproyecto del presupuesto que será destinado para esa Entidad, en el cual se hace una estimación de las necesidades para la CAPREPOL, **dentro las cuales está contemplado, el presupuesto para el pago de indemnizaciones por retiro voluntario.**

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 27, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública de esta Ciudad, y 13, fracción LVII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, a la Secretaría de Administración y Finanzas, le corresponde elaborar el presupuesto de ingresos de la Ciudad de México para los

subsecuentes ejercicios fiscales, siendo el Congreso de la Ciudad de México, quien es el facultado para aprobar el mismo (autorizarlo).

Asimismo, del contenido del anexo remitido y que consiste en el MEMORÁNDUM CP/08/532/2022 se advierte que, por cuanto hace a los requerimientos que se analizan que, el presupuesto asignado para indemnizaciones por retiro voluntario, consisten un análisis realizado por la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social, previo al ejercicio corriente (elaboración de Anteproyecto), en el cual se hace una estimación de las necesidades de la entidad, tomando como base la demanda de trámites que se han otorgado durante los tres ejercicios previos. Sin embargo, el presupuesto autorizado por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México normalmente tiene ajustes respecto a lo proyectado, considerándose solamente el autorizado por el Congreso de la Ciudad de México.

Por lo anterior, con base en dichos pronunciamientos, a consideración de este *Instituto* las citadas interrogantes se tienen por debidamente atendidas.

Finalmente, por cuanto hace al diverso requerimiento identificado con el **número 10** en que se solicitó: *se me informe debidamente fundado y motivado, cuáles son las circunstancias en las que pudiera llegar a tardarse más de lo normal, un trámite para realizar el pago de indemnización por retiro de una persona que ya realizo el mismo*. Por su parte el *Sujeto Obligado* para dar atención a este indicó que, esa entidad otorga las prestaciones y servicios contemplados en el artículo 2 de la Ley de la CAPREPOL, conforme al orden de prelación de cada persona (es decir, desde el momento que ingresa la solicitud).

Aclarado lo anterior, y derivado de que el Recurrente requiere conocer el fundamento jurídico de las circunstancias en las que puede demorar algún trámite (en específico el de indemnización por retiro voluntario), se informa que, ninguna disposición legal aplicable a ese Sujeto Obligado, contempla información que verse sobre las circunstancias que pueden llegar a demorar al pago de un servicio o prestación que otorga la CAPREPOL, situación por la que, es materialmente imposible otorgar un fundamento o motivo con las descripciones que solicita.

Con base en lo anterior, a juicio de quienes resuelven el recurso de revisión en que se actúa, **no es posible tener por totalmente atendido el cuestionamiento que se analiza**, ya que en el presente caso se considera que al igual que en los cuestionamientos 4 y 5 el **procedimiento** denominado **Indemnización por Retiro Voluntario**, puede brindar mayor certeza al particular respecto a la información que es de su interés.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como

ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**".⁹

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

9 Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.¹⁰

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto si cuenta con un procedimiento a manera de trámite que guarda relación directa con la información que es del interés de la persona Recurrente.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

10Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

I.- Para dar atención a los cuestionamientos 4, 5 y 10 de la solicitud, deberá proporcionar a quien es Recurrente el procedimiento denominado Indemnización por Retiro Voluntario, además de fundar y motivar adecuadamente como es que se relaciona directamente con la información que es des interés de quien es Recurrente.

II. **Plazos.** La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**